



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

CONTRATO REALIDAD REALIZADO POR CONDUCTOR VINCULADO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR UN MUNICIPIO – PRINCIPIO DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS: La relación que unió a las partes en litigio es de naturaleza laboral, donde la actividad que desarrolló el demandante fue en ejecución de los contratos de prestación de servicios como conductor en recolección de basura, conducción de la volqueta y de maquinaria pesada, estuvieron dirigidas al sostenimiento, mantenimiento y construcción de obras del municipio, es decir, a labores propias a un trabajador oficial.

En aplicación al principio de la realidad sobre las formas, más allá de lo plasmado en los contratos de prestación de servicios encuentra la Sala, que la relación entre las partes es de naturaleza laboral en la que el actor no podía por sí mismo darse instrucción alguna para el cumplimiento de sus labores, sino que estaba supeditado a las órdenes que le impartiera la administración a través de sus funcionarios, labor que debió cumplir en una jornada que dependía de la actividad encomendada cada día, tal como lo manifestó el actor en su interrogatorio libre. Así como el pago del valor del contrato por mensualidades, tal y como se pagan los salarios. De conformidad con lo expuesto, se concluye, que la relación que unió a las partes en litigio es de naturaleza laboral, donde la actividad que desarrolló el señor JOSÉ ANTONIO MOJICA en ejecución de los contratos de prestación de servicios como conductor en recolección de basura, conducción de la volqueta y de maquinaria pesada, estuvieron dirigidas al sostenimiento, mantenimiento y construcción de obras del municipio, es decir, a labores propias a un trabajador oficial.

CONTRATO REALIDAD DE CONDUCTOR POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS – ANÁLISIS PROBATORIO DE LOS LÍMITES TEMPORALES DE LA RELACIÓN LABORAL: Cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como aquellas inferiores a un mes, estas pueden ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral.

Lo anterior, por cuanto no solo los contratos de prestación de servicios dan cuenta de los periodos de amplia interrupción, sino que de las demás pruebas documentales aportadas como las disponibilidades presupuestales y liquidaciones, realizadas por el Municipio implicado a favor del actor, no se encuentra prueba de que se haya cancelado lo relativo a los periodos no contratados, valga decir, no obra en el plenario pruebas con las que se pueda establecer con certeza que efectivamente el actor, pese a no haberse suscrito contrato prestó sus servicios en tales fechas y se le canceló por la misma. De la prueba testimonial en que se apoyó el Juzgado por su generalidad no permite formar el convencimiento sobre ese hecho, pues no precisaron los deponentes Henry Nelson Pérez, Pablo Antonio Ruíz, Luís Gerardo Prieto y Pablo Antonio Velasco, en concreto ya que pese a que consideran que fue continua la prestación del servicio, ninguno laboró durante todo el tiempo en que se solicita la declaración del contrato de trabajo, tampoco precisan cuándo a pesar de no existir contrato vigente se prestó el servicio, y sus aseveraciones de que en todos los casos no obstante perder vigencia los acuerdos siempre se prestaba el servicio, aparecen desvirtuadas como se analizó en precedencia, con los documentos aportados, dado que no se encuentra acreditado que se haya cancelado el servicio prestado durante esos periodos cesantes como sí ocurre con los periodos contratados. Con todo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como aquellas inferiores a un mes, estas pueden ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral. Para el caso, de los contratos de prestación de servicios que se suscribieron entre las partes, aun cuando se observan periodos con solución de continuidad, advierte la Sala que existieron otros en los que hubo desarrollo lineal y de unidad del contrato de trabajo debido a sus cortas interrupciones, que no tienen la virtualidad de fracturar la unidad contractual por cuanto se continuó con el objeto del contrato como conductor.

PRESCRIPCIÓN LABORAL – EL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN NO PUEDE COMO LO PRETENDE EL RECURRENTE QUEDAR ATADO A LA DECLARACIÓN O A LA CONCIENCIA DEL TRABAJADOR FRENTE A LA EXISTENCIA DEL DERECHO, PUES SI ELLO FUERA ASÍ, LA PRESCRIPCIÓN ESTARÍA SUPEDITADA A TÉRMINOS INDEFINIDOS: El auxilio de cesantías se hace exigible a la terminación del contrato de trabajo, es a partir de ese momento, cuando el trabajador puede disponer libremente de dicho concepto.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

Sobre el tema debe decirse que, la prescripción laboral tal como lo estableció la Corte Constitucional⁷, son normas de orden público con la que no se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral, ya que, si bien el derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, por lo cual, se le da un término razonable para ello. Lo anterior, se justifica por cuanto el núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, pues la prescripción de corto plazo busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Es por ello, que el término de prescripción no puede como lo pretende el recurrente quedar atado a la declaración o a la conciencia del trabajador frente a la existencia del derecho, pues si ello fuera así, la prescripción estaría supeditada a términos indefinidos. Lo que sí es claro es que en materia laboral no todos los derechos laborales se causan en el mismo momento, y de dicha fecha depende el período de exigibilidad, como en el caso del auxilio de cesantías que se hace exigible a la terminación del contrato de trabajo, dado que es, a partir de ese momento, cuando el trabajador puede disponer libremente de dicho concepto; por ello, el término prescriptivo para las cesantías comienza a contabilizarse desde la finalización de la relación laboral y no antes.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO EN RELACIÓN LABORAL DE CONDUCTOR VINCULADO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS – EL ERROR SOBRE LA DENOMINACIÓN LEGAL DEL CONTRATO NO INVALIDA EN FORMA ALGUNA OTROS ASPECTOS QUE LAS PARTES REGULARON POR ESCRITO: Procede el pago de la indemnización por despido injusto, debido a que la empresa demandada no demostró la entrega del preaviso al trabajador informándole con una antelación no inferior a 30 días la decisión de no renovar el contrato al vencimiento del plazo mismo.

En cuanto a modalidad contractual bajo la cual prestó sus servicios el demandante, el error sobre la denominación legal del contrato no invalida en forma alguna otros aspectos que las partes regularon por escrito, tales como el objeto del contrato, el monto de la remuneración, la fecha, periodicidad y, el lugar de prestación del servicio, el plazo para su ejecución, etc., de modo que los contratos escritos adosados al proceso constituyen la prueba documental de que las partes acordaron la duración temporal del vínculo laboral, en razón de lo cual el contrato fue a término fijo y no indefinido como pretende hacerlo ver el promotor del litigio. Así, conforme a la valoración probatoria que se hizo con antelación, como quiera que hubo lapsos de interrupción, durante el cual el contratista dejaba de ejecutar el servicio, no puede hablarse de un solo contrato, sino de nueve (9), como se indicó antes, de manera que deja de operar la presunción de continuidad entre contratos sucesivos mediados por períodos de interrupción. De vuelta a la modalidad contractual, en el presente asunto procede el pago de la indemnización por despido injusto, debido a que la empresa demandada no demostró la entrega del preaviso al trabajador informándole con una antelación no inferior a 30 días la decisión de no renovar el contrato al vencimiento del plazo mismo, pues se limitó a indicar que finalizó por culminación del término pactado, el cual no es una justa causa para el despido.

SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE PRESTACIONES DE TRABAJADOR OFICIAL – MALA FE POR VINCULAR MEDIANTE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A CONDUCTOR: Su uso recurrente y continuado devela que la vinculación de la demandante no respondía a una circunstancia excepcional y transitoria propia de la modalidad empleada, sino permanente, sino suscritos con el propósito de eludir el cumplimiento de obligaciones legales y contractuales que se generan en favor del actor.

En el caso objeto de estudio, bien se ve que las circunstancias que lo rodearon no daban para que la naturaleza del contrato fuera discutible, pues es evidente que la relación que existió entre las partes se torna de carácter netamente laboral, en razón a las actividades desarrolladas por el señor MOJICA AVELLANEDA, que denotan tareas propias de un trabajador oficial, las cuales fueron ejecutadas por un periodo considerable de tiempo, bajo la continua dependencia y subordinación de la entidad demandada; relación laboral que valga anotar, que los contratos de prestación de servicios celebrados y ejecutados dentro del periodo de trabajo no son suficientes para demostrar la buena fe del demandado; por el contrario, su uso recurrente y continuado devela que la vinculación de la demandante no respondía a una circunstancia excepcional y transitoria propia de la modalidad empleada, sino permanente, sino suscritos con el propósito de eludir el cumplimiento de obligaciones legales y contractuales que se generan en favor del actor.

DEVOLUCIÓN APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES POR CONTRATO REALIDAD – DEMOSTRADA LA VINCULACIÓN LABORAL DEBE REINTEGRARSE LOS APORTES REALIZADOS COMO CONTRATISTA POR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

PRESTACIÓN DE SERVICIOS: Tiene derecho a que se le reintegre el porcentaje correspondiente al 12% en pensión que hubiera efectuado y el cual no era de su carga, teniendo en cuenta que el trabajador solo le compete asumir el 4% del valor total del aporte al sistema.

A folios 40 y anverso, se evidencia que el señor JOSÉ ANTONIO MOJICA, realizó los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, tal como se observa en el reporte emitido por la Administrado del Fondo de Pensiones Colfondos, razón por la cual tiene derecho a que se le reintegre el porcentaje correspondiente al 12% en pensión que hubiera efectuado y el cual no era de su carga, teniendo en cuenta que el trabajador solo le compete asumir el 4% del valor total del aporte al sistema, por los periodos en lo que se demostró la existencia de la relación de trabajo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

Radicación:	157533189001-2018-00044-01
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	JOSE ANTONIO MOJICA AVELLANEDA
Demandado:	MUNICIPIO DE BOAVITA
Decisión:	CONFIRMA
Aprobada:	Acta No. 135
Magistrado Ponente:	Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta y recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida el 21 de agosto de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá, en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas del proceso a la parte demandada.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda se afirma que el señor José Antonio Mojica Avellaneda, fue contratado orden de prestación de servicios para laborar en el Municipio de Boavita como conductor a partir del 16 de febrero de 2004, labor que ejecutó de manera personal, en forma continua y atendiendo a las instrucciones del empleador a través de la oficina de gobierno y planeación, labor por la que obtuvo como salario por el primer año \$547.900 y a partir del 2005 el salario fue variable, actividad que desarrolló en el horario para el 2004 de 4 a.m. a 10:00 a.m. a partir de 2006 y hasta 2015, de 7:30 a.m. a 5:30 p.m., hasta el 28 de diciembre de 2015, cuando el alcalde de turno decisión de manera unilateral y sin justa causa finalizar la relación de trabajo.

Con base en lo anterior, pretende que se declare que entre el demandante y la demandada existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido, como consecuencia de lo anterior, se condene a pagar las prestaciones sociales causadas durante la vigencia de la relación de trabajo, e indemnizaciones a que haya lugar, lo que ultra y extra petita se encuentre demostrado y las costas del proceso.

La demandada, contestó la demanda pronunciándose sobre los hechos, se opuso a las pretensiones y planteo como excepción previa la de prescripción y de mérito las de “Inexistencia de relación laboral, cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones reclamadas, buena fe, prescripción, compensación y genérica”.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 21 de agosto de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá, profirió sentencia en la que declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo con vigencia entre el 16 de febrero de 2004 hasta el 28 de diciembre de 2015, que finalizó sin justa causa por parte del empleador, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y, condenó a la demandada a realizar la devolución de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, por la vigencia de la relación de trabajo con base en el salario mínimo legal, tras considerar que la parte demandante logró demostrar los elementos constitutivos del contrato de trabajo, los extremos temporales y la omisión en el pago de prestaciones sociales y aportes al sistema de pensiones a favor del demandante.

IV. RECURSO DE APELACION

Contra la anterior determinación, los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación, sus argumentos:

1.- Parte demandante

Difiere de la decisión en cuanto a la declaración de prescripción pues considera que, conforme a la jurisprudencia, el término inicia a contarse desde que el trabajador es consciente de del su derecho, siendo este el inicio de la prescripción.

2.- Parte demandada

No comparte la decisión en cuanto declaró probada la existencia de una relación de trabajo ininterrumpida desde el año 2004 hasta el 2015, ya que aduce que de las pruebas aportadas se establece que existieron varios contratos de prestación de servicios interrumpidos pues cada uno tiene fecha de inicio y finalización y, de existir una continuidad, esta se dio a partir de 2011 hasta la finalización en 2015, por cuanto para esa data se desempeñó como operario de maquinaria en la que las actividades si eran continuas.

Indica que la norma a aplicar en este caso no es la del CST y de la SS, por cuanto se trata de un contrato con la administración específicamente con un ente territorial donde se debe aplicar la Ley 6 de 1945 y Decreto 2127 de 1945.

Difiere del análisis en la sentencia de primera instancia frente al despido sin justa causa, pues el contrato finalizó por terminar el plazo pactado y a continuación se liquidó, de manera que no hay lugar a indemnización por despido.

No comparte la decisión en cuanto el A quo no hizo operar el término de prescripción hacia futuro a partir del requerimiento que el demandante hizo a la administración este contaba con un término para iniciar la acción la que ejerció tan solo con tres años y siete meses con posterioridad, es decir, que la excepción prospera en forma total.

Aduce que el Municipio de Boavita actuó de buena fe, bajo la legalidad de los contratos de prestación de servicios en los que no se causan prestaciones sociales, por lo que solicita se le exonere de la sanción moratoria.

V.- ALEGATOS DE LAS PARTES

5.1. PARTE DEMANDANTE

Señala que en la parte motiva de la sentencia de instancia, el juez sostuvo que las agencias en derecho debían pagarse por el demandante a favor del demandado, incurriendo presuntamente en un lapsus calami, siendo lo correcto lo contrario, pues al haber prosperado las pretensiones, el demandado es quien debe pagarlas.

Que debe aclararse con exactitud cuáles son las prestaciones sociales que se ven afectadas con el fenómeno de la prescripción del artículo 488 del CST y 151 del CPTSS, en razón a que en la parte motiva el juez se pronunció sobre el tema, pero no concluyó en definitiva a qué prestaciones se les aplica la figura.

Que los demás puntos de la sentencia deben mantenerse incólumes, dado que el demandado no pudo demostrar su presunta buena fe.

5.2. PARTE DEMANDADA

No emitió pronunciamiento alguno.

VI.-CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Además del recurso de apelación, esta Sala de Decisión con el fin de dar aplicación al desarrollo jurisprudencial que ha venido tratando la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, se acometerá el análisis en grado jurisdiccional de consulta por tratarse el extremo pasivo de esta contienda de una entidad de las que trata el art. 69 del C.P.T y de la SS¹.

Para la tramitación del referido grado jurisdiccional en los términos de la norma, basta con que la sentencia del *a quo* sea condenatoria, siendo indiferente si lo fue total o parcialmente, e independientemente de que el fallo haya o no sido apelado frente a todas o algunas de las condenas impuestas, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin

¹ ART. 69.—Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta". Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal si no fueren apeladas. También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquella sea garante².

Problema jurídico

Conforme el recurso de apelación propuesto por las partes, para la Sala los problemas jurídicos a resolver son los de **1)** determinar si el *A quo* cometió un yerro de valoración probatoria a la hora de declarar un contrato de trabajo ininterrumpido entre las partes en litigio y sus extremos temporales, **2)** determinar si el Municipio demandado finalizó el nexo contractual de manera unilateral y sin justa causa, deviniendo necesario el pago de la indemnización por despido sin justa causa **3)** establecer si el *A quo* cometió un error de valoración probatoria al encontrar un actuar de mala fe en la demandada que devino en la condena por indemnización moratoria **4)** Si operó la excepción de prescripción.

Cuestión previa.

Sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer del presente asunto tiene establecido la CSJ, sala de casación laboral³, que la sola afirmación plasmada en la demanda sobre la existencia de una relación de trabajo con la entidad pública, le permite a la jurisdicción ordinaria conocer de la controversia con el objeto de dirimir la calidad de trabajador oficial y, a partir de allí, si los derechos que reclama se encuentran acreditados.

Para el caso, con la demanda el actor pretende *“que se declare que entre la alcaldía de Boavita (Boyacá) y mi poderdante, señor JOSE ANTONIO MOJICA AVELLANEDA existió un contrato realidad de trabajo a término indefinido...”*,

Teniendo en cuenta que la demandada es una entidad pública y la calidad del trabajador, la competencia para conocer del presente asunto está prevista en el artículo 2 de la ley 712 de 2003, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

² STL7382-2015 DE 09 DE JUNIO DE 2015.

³ SL2603-2017.

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

Lo anterior por cuanto los trabajadores oficiales se vinculan a la administración pública mediante un contrato de trabajo, así que para verificar la existencia de tal vínculo y los derechos que se puedan derivar de él, es necesario como condición sustancial previa, determinar si conforme a los criterios legales quien demanda es un trabajador oficial, requisito que, atendiendo a la labor que desarrolló el actor como conductor de vehículos del Municipio es fácil concluir que se trata de un trabajador oficial, más aún cuando esa labor se dirigió al mantenimiento de obras públicas según consta en los contratos aportados al proceso.

Puestas, así las cosas, el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

1.- Naturaleza del vínculo contractual.

El contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 6 de 1945, consiste en la prestación de un servicio en favor de otra, con total dependencia y subordinación. Esta –la subordinación– es precisamente la esencial característica que diferencia el contrato de trabajo de cualquiera otro y consiste en la necesaria sujeción que existe entre quien presta el servicio personal y quien lo recibe, teniendo este último como empleador, la facultad de imponer qué hacer, cómo hacerlo y dónde hacerlo, además de la imposición de reglamentos y el ejercicio de facultades disciplinarias.

Contrario censu, una relación de trabajo, regida por un contrato de prestación de servicios o una orden previa o cualquier otra figura análoga, necesariamente implica la independencia del contratista en la ejecución del objeto, más allá de la facultad que tiene el contratante de supervisar la labor. Esta independencia, se evidencia en que aquel puede determinar la intensidad horaria con la que se dedica a la labor, las herramientas a usar, el lugar de ejecución, siendo únicamente relevante el cumplimiento del objeto contratado. En materia estatal, tal forma de vinculación se encuentra regulada por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que indica en su tenor literal: *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o*

funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable". La norma es clara en establecer que la contratación por este medio, está supeditada a que la labor requerida por la entidad tenga una naturaleza especializada y que requiera un personal calificado o que no puede ejecutarse con las personas que ocupan los cargos de planta de la entidad y, además, la temporalidad de tal forma de vinculación, esto es, que apenas puede celebrarse por el lapso estrictamente necesario para cumplir el objeto contractual. La consecuencia de no obedecer esta normatividad, es sin duda la configuración de una relación laboral, con las consecuentes cargas prestaciones y sancionatorias.

En el caso puntual, la controversia del recurrente radica en que, con las pruebas aportadas no se demuestra que existió relación laboral entre las partes y que, de ser así, la prestación continua del servicio no es como lo dedujo el A quo desde el año 2004 sino a partir del 2011, cuando el demandante se desempeñó como operario de máquina.

Aduce el demandante en el escrito de la demanda que la relación de trabajo se desarrolló bajo el principio de prevalencia de la realidad, donde el actor prestó sus servicios personales de manera ininterrumpida para el Municipio de Boavita como conductor.

Previo al análisis que la Sala acometerá, vale la pena precisar que el principio de prevalencia de la realidad sobre las formas no busca determinar la modalidad de contratación escogida por las partes, sino comprobar si existe correspondencia entre lo estipulado y la realidad, de manera que, lo que le corresponde al juez en estos casos, es determinar si más allá del aspecto formal existe una relación laboral subyacente lo cual se determina con el análisis de las pruebas⁴.

Y, es que tanto en el sector público como en el privado toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, de manera que en los dos casos se aplica la presunción legal del art. 24 del CST, donde al trabajador le corresponde acreditar la ejecución personal de la actividad laboral y al empleador

⁴ SL-981-19

en oposición demostrar que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

Hecha las anteriores aclaraciones, se tiene que el señor José Antonio Mojica prestó sus servicios personales para el Municipio de Boavita, lo cual se demuestra con los 37 contratos de prestación de servicios aportados al proceso, las declaraciones de los testigos quienes son unánimes en indicar que el actor laboraba para el municipio demandado como conductor de diferentes vehículos tales como la volqueta, el bus, y maquinaria pesada, tal como lo aceptó la demandada en la contestación al dar respuesta al hecho 2 de la demanda.

Demostrada la prestación personal del servicio, en aplicación de la presunción legal del artículo 24 del CST, procede la Sala a determinar si la actividad laboral del demandante estuvo precedida de subordinación. Tal como lo indicó en el escrito de la demanda su labor consistió en la conducción de vehículos de propiedad de Municipio demandado, entre ellos, el bus escolar, la volqueta, la motoniveladora en diferentes actividades, es así como explica el demandante en el interrogatorio libre, con el bus debía recoger y llevar estudiantes de las veredas al colegio u otras actividades deportivas, con la volqueta cargaba material para obras públicas, y con la motoniveladora a arreglar las carreteras del mismo municipio de acuerdo a la orden que se le impartiera, atendiendo al horario que se le requiriera. Indicó que, las ordenes se las impartió a lo largo de la prestación de servicio el ingeniero Gerardo Prieto, Jairo Correa, Juan Pablo Rosas, el auxiliar de planeación y en ocasiones el alcalde municipal de turno.

Lo anterior, se encuentra corroborado con la versión de los testigos Henry Nelson Pérez, Pablo Antonio Ruíz quienes fueron compañeros de trabajo e indican que el actor recibía órdenes del alcalde y del jefe de planeación de cada periodo, versiones estas que al analizar en contexto con los contratos de prestación de servicios coinciden, pues en estos la supervisión y control en la ejecución de la labor estaba en cabeza del jefe de oficina de planeación, pese a que en los mismos documentos se indica que el contratista “organizará su trabajo sin subordinación y con el horario que el mismo se fije”.

En aplicación al principio de la realidad sobre las formas, más allá de lo plasmado en los contratos de prestación de servicios encuentra la Sala, que la relación entre

las partes es de naturaleza laboral en la que el actor no podía por sí mismo darse instrucción alguna para el cumplimiento de sus labores, sino que estaba supeditado a las órdenes que le impartiera la administración a través de sus funcionarios, labor que debió cumplir en una jornada que dependía de la actividad encomendada cada día, tal como lo manifestó el actor en su interrogatorio libre. Así como el pago del valor del contrato por mensualidades, tal y como se pagan los salarios.

De conformidad con lo expuesto, se concluye, que la relación que unió a las partes en litigio es de naturaleza laboral, donde la actividad que desarrolló el señor JOSÉ ANTONIO MOJICA en ejecución de los contratos de prestación de servicios como conductor en recolección de basura, conducción de la volqueta y de maquinaria pesada, estuvieron dirigidas al sostenimiento, mantenimiento y construcción de obras del municipio, es decir, a labores propias a un trabajador oficial.

2.- De los extremos temporales

Frente a los extremos temporales el A quo consideró que existió una relación de trabajo ininterrumpida desde el 16 de febrero de 2004 hasta el 28 de diciembre de 2015, conclusión de la que difiere la demandada, pues considera que se trató de múltiples contratos de prestación de servicios interrumpidos y, que de existir un único vínculo este inició en julio de 2011 hasta el 28 de diciembre de 2015.

Con la prueba documental se allegó, el contenido de los 37 contratos de “orden de prestación de servicios”, suscritos entre el demandante y el municipio de Boavita representado por los alcaldes Municipales de la época, así:

Contrato OPS	folio	Inicio	Terminación	Periodo de interrupción	Objeto
OPS 16/02/ 2004	41 a 43	16/02/2004	16/06/2004 (4 meses)		Conductor municipal
OPS1/07/2004	45 a 47	1/07/2004	1/09/2004 (2 meses)	14 días	
OPS 30/09/2004	52		30-09/2004 (1 MES)		Conductor municipal
OPS 057/2005	222 a 224	1/07/2005	30/09/2005	8 meses	Conductor volqueta del Municipio
OPS 002/2006	228 a 230	1/01/2006	30/03/2006 (f.235)	3 meses	Recoger, cargar el vehículo, trasladar y ubicar en el sitio de la Obra materiales e insumos para obras de mantenimiento del municipio
OPS 035/2006	54-56	1/06/2006	31/08/2006	2 meses	Recolección diaria de basura casco urbano y traslado al sitio de disposición final.
OPS 058/2006	57 a 59	1/09/2006	30/09/2006	0	Recolección diaria de basura casco urbano y traslado al sitio de disposición final.

OPS 009/2007	62 a 64	1/01/2007	31/03/2007	3 meses	Recolección diaria de basura casco urbano y traslado al sitio de disposición final.
OPS 028/2007	65 a 67	2/04/2007	30/06/2007	1 día	Recolección diaria de basura casco urbano y traslado al sitio de disposición final.
OPS 041/2007	71 a 73	3/07/2007	30/09/2007	2 días	Recolección diaria de basura casco urbano y traslado al sitio de disposición final.
OPS 063/2007	77 a 79	1/10/2007	30/11/2007	0	Recolección diaria de basura casco urbano y traslado al sitio de disposición final.
OPS 002/2008	82 a 84	3/01/2008	31/03/2008	32 días	Recolección diaria de basura casco urbano y traslado al sitio de disposición final.
OPS 0029/2008	88 a 90	1/04/2008	30/06/2008	0	Recolección diaria de basura casco urbano y traslado al sitio de disposición final.
OPS 046/2008	93 a 95	1/06/2008	30/09/2008	0	Recolección diaria de basura casco urbano y traslado al sitio de disposición final.
OPS 066/2008	100 a 102	1/10/2008	31/12/2008	0	Recolección diaria de basura casco urbano y traslado al sitio de disposición final.
OPS 007/2009	104 a 106	2/01/2009	31/03/2009	1 día	Recolección diaria de basura casco urbano y traslado al sitio de disposición final.
OPS 034/2009	114 a 116	1/07/2009	31/12/2009	3 meses	Recolección diaria de basura casco urbano y traslado al sitio de disposición final.
OPS 019/2010	121 a 123	1/02/2010	30/06/2010	0	Recolección diaria de basura casco urbano y traslado al sitio de disposición final.
OPS 069/2010	134 a 136	16/07/2010	31/12/2010	15 días	Operario de maquinaria pesada
OPS 057/2011	149 a 151	8/02/2011	30/06/2011	37 días	Operario maquinaria pesada
OPS 108/2011	156 a 158	1/07/2011	Por 1.056 horas (que corresponden a 4 meses) teniendo en cuenta que laboró 8 horas diarias, es decir a 30/11/2011	0	Operario maquinaria pesada
OPS 043/2012	358 a 360	17/01/2012	31/03/2012	46 días	Operario maquinaria pesada
OPS 094/2012	362 a 364	2/04/2012	31/12/2012	1 día	Operario maquinaria pesada
OPS 029/2013	374 a 378	17/01/2013	17/07/2013	16 días	Operario de motoniveladora
OPS 100/2013	392 a 396	2/07/2013	31/12/2013	0	Operación de motoniveladora
OPS 020/2014	411 a 414	16/01/2014	30/06/2014	15 días	Conducción operatividad de maquinaria pesada
OPS 070/2014	431 a 434	9/07/2014	31/12/2014	8 días	Operario de maquinaria pesada
OPS 031/2015	462 a 465	5/01/2015	19/06/2015	4 días	Operario de maquinaria pesada
OPS 481/2015	481 a 485	22/06/2015	28/12/2015	2 días	Operario maquinaria pesada

En la suscripción de los 37 contratos de orden de prestación de servicios, se observa que operó solución de continuidad, pues por su significancia de interrupción y considerable extensión, impiden que pueda predicarse la unicidad contractual implorada por el actor en la demanda, dentro de los periodos del 1 de noviembre de 2004 y el 1 de julio de 2005 (8 meses), del 30 de septiembre de 2005 al 1 de enero de 2006 (3 meses), del 30 de marzo de 2006 al 1 de junio de 2006 (2 meses), del 30 de septiembre de 2006 al 1 de enero de 2007 (3 meses), del 30 de noviembre de 2007 al 3 de enero 2008 (32 días), del 31 de marzo de 2009 al 1 de julio de 2009 (3 meses), del 31 de diciembre de 2010 al 8 de febrero de 2011 (37 días) y del 30 de enero de 2011 al 17 de enero de 2012 (46 días), interrupciones que desvirtúan

la continuidad y la existencia de una única relación laboral que dio por demostrada el juez de primera instancia.

Lo anterior, por cuanto no solo los contratos de prestación de servicios dan cuenta de los periodos de amplia interrupción, sino que de las demás pruebas documentales aportadas como las disponibilidades presupuestales y liquidaciones⁵, realizadas por el Municipio implicado a favor del actor, no se encuentra prueba de que se haya cancelado lo relativo a los periodos no contratados, valga decir, no obra en el plenario pruebas con las que se pueda establecer con certeza que efectivamente el actor, pese a no haberse suscrito contrato prestó sus servicios en tales fechas y se le canceló por la misma.

De la prueba testimonial en que se apoyó el Juzgado por su generalidad no permite formar el convencimiento sobre ese hecho, pues no precisaron los deponentes Henry Nelson Pérez, Pablo Antonio Ruíz, Luís Gerardo Prieto y Pablo Antonio Velasco, en concreto ya que pese a que consideran que fue continua la prestación del servicio, ninguno laboró durante todo el tiempo en que se solicita la declaración del contrato de trabajo, tampoco precisan cuándo a pesar de no existir contrato vigente se prestó el servicio, y sus aseveraciones de que en todos los casos no obstante perder vigencia los acuerdos siempre se prestaba el servicio, aparecen desvirtuadas como se analizó en precedencia, con los documentos aportados, dado que no se encuentra acreditado que se haya cancelado el servicio prestado durante esos periodos cesantes como sí ocurre con los periodos contratados.

Con todo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como aquellas inferiores a un mes, estas pueden ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral⁶. Para el caso, de los contratos de prestación de servicios que se suscribieron entre las partes, aun cuando se observan periodos con solución de continuidad, advierte la Sala que existieron otros en los que hubo desarrollo lineal y de unidad del contrato de trabajo debido a sus cortas

⁵ Liquidaciones y disponibilidad presupuestal
fs.53,56,60,64,70,74,76,80,85,107,108,110,112,113,114,120,220,225,226,227,231,232,241,233,243,250,251,259,260,262,267,269,274,275,277,282,283,341

⁶ SL981-2019

interrupciones, que no tienen la virtualidad de fracturar la unidad contractual por cuanto se continuó con el objeto del contrato como conductor.

Así las cosas, contrario a la conclusión del A quo, entre las partes existieron múltiples contratos de trabajo cuyos extremos temporales fueron:

No.	Inicio	Finaliza
1	01/02/04	30/09/04
2	01/07/05	30/09/05
3	01/01/06	30/03/06
4	01/06/06	30/09/06
5	01/01/07	30/11/07
6	03/01/08	31/03/09
7	01/07/09	31/12/10
8	08/02/11	30/11/11
9	17/01/12	28/12/15

Por lo anterior, la sentencia será revocada en cuanto declaró la existencia de una sola relación de trabajo.

3.- De la excepción de prescripción

Indica el demandante que la prescripción debió contabilizarse a partir del momento en que el trabajador es consciente del derecho que le asiste, por ello no debió declararse.

Sobre el tema debe decirse que, la prescripción laboral tal como lo estableció la Corte Constitucional⁷, son normas de orden público con la que no se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral, ya que, si bien el derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, por lo cual, se le da un término razonable para ello.

Lo anterior, se justifica por cuanto el núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, pues la prescripción de corto plazo busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas.

⁷ C-072-94

Es por ello, que el termino de prescripción no puede como lo pretende el recurrente quedar atado a la declaración o a la conciencia del trabajador frente a la existencia del derecho, pues si ello fuera así, la prescripción estaría supeditada a términos indefinidos. Lo que sí es claro es que en materia laboral no todos los derechos laborales se causan en el mismo momento, y de dicha fecha depende el período de exigibilidad, como en el caso del auxilio de cesantías que se hace exigible a la terminación del contrato de trabajo, dado que es, a partir de ese momento, cuando el trabajador puede disponer libremente de dicho concepto; por ello, el término prescriptivo para las cesantías comienza a contabilizarse desde la finalización de la relación laboral y no antes.

Para el caso, en relación con los contratos vigentes entre el 16 de febrero de 2004 y el 30 de septiembre de 2004; el 1 de julio de 2005 y el 30 de septiembre de 2005; el 1 de enero de 2006 y el 30 de marzo de 2006; el 1 de junio de 2006 y el 30 de septiembre de 2006; el 1 de enero de 2007 y el 30 de noviembre de 2007; el 3 de enero de 2008 y el 31 de marzo de 2009; el 1 de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2010; el 8 de febrero de 2011 y el 30 de noviembre de 2011 y parcialmente del 17 de enero de 2013 hasta el 21 de diciembre de 2013, operó el término prescriptivo del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto la reclamación administrativa se presentó el 21 de diciembre de 2016, pasados mucho más de los tres años desde que se hicieron exigibles las obligaciones de los anteriores contratos.

Así las cosas, debe decirse que la prescripción en el presente caso operó respecto de las acreencias laborales causadas y no exigidas con anterioridad al 21 de diciembre de 2013, porque la reclamación administrativa del 21 de diciembre de 2016, interrumpió el término prescriptivo por un lapso igual, es decir de tres años y, dado que la demanda se presentó de tiempo el 25 de octubre de 2018, fuerza concluir que para ese entonces la acción no había sido afectada por dicho fenómeno jurídico.

De lo anterior se excluyen los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por cuanto en términos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral constituyen capital indispensable para la consolidación y

financiación de la prestación y, por ende, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado no pueden estar sometidos a prescripción.⁸

Así las cosas, la excepción de prescripción prospera respecto de los derechos y obligaciones derivadas de los contratos de trabajo con vigencia anterior al 21 de diciembre de 2013. Respecto del contrato vigente entre el 17 de enero de 2012 y el 28 de diciembre de 2015, prospera parcialmente dicha excepción en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión de instancia.

Por lo anterior, la sentencia será confirmada en cuanto declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las acreencias causadas con anterioridad al 21 de diciembre de 2013.

4.- En cuanto al despido injusto.

En cuanto a modalidad contractual bajo la cual prestó sus servicios el demandante, el error sobre la denominación legal del contrato no invalida en forma alguna otros aspectos que las partes regularon por escrito, tales como el objeto del contrato, el monto de la remuneración, la fecha, periodicidad y, el lugar de prestación del servicio, el plazo para su ejecución, etc., de modo que los contratos escritos adosados al proceso constituyen la prueba documental de que las partes acordaron la duración temporal del vínculo laboral, en razón de lo cual el contrato fue a término fijo y no indefinido como pretende hacerlo ver el promotor del litigio.

Así, conforme a la valoración probatoria que se hizo con antelación, como quiera que hubo lapsos de interrupción, durante el cual el contratista dejaba de ejecutar el servicio, no puede hablarse de un solo contrato, sino de nueve (9), como se indicó antes, de manera que deja de operar la presunción de continuidad entre contratos sucesivos mediados por periodos de interrupción.

De vuelta a la modalidad contractual, en el presente asunto procede el pago de la indemnización por despido injusto, debido a que la empresa demandada no demostró la entrega del preaviso al trabajador informándole con una antelación no inferior a 30 días la decisión de no renovar el contrato al vencimiento del plazo

⁸ SL-7382018

mismo, pues se limitó a indicar que finalizó por culminación del término pactado, el cual no es una justa causa para el despido.

En esas circunstancias, se condenará al pago de la aludida indemnización, pero solamente por el último de los contratos celebrados, debido a que las pretensiones están encaminadas al pago de una sola indemnización por un único contrato de trabajo y en el proceso quedó acreditado, que hubo solución de continuidad sobre nueve (9) contratos.

En esa medida, tal indemnización, de acuerdo al artículo 64 del C.S.T., equivale al tiempo que faltaba para cumplir el plazo estipulado en el mismo, sobre la base de que el último contrato se renovó por el término inicialmente pactado, es decir, por el término de 6 meses, que multiplicados por el salario mensual del demandante que encontró probado el A quo y no fue objeto de apelación (\$644.350), asciende a la suma \$3.866.100, valor que es superior al liquidado por el Juez de primera instancia, por lo que teniendo en cuenta el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor del Municipio de Boavita, se mantendrá la liquidada en la primera instancia.

5.- Buena fe. Sanción moratoria.

Al iniciar la acción laboral, el señor JOSÉ ANTONIO MOJICA solicitó que al no habersele cancelado debidamente los salarios y prestaciones sociales, se condenara al Municipio de Boavita a reconocer y pagar la indemnización moratoria que corresponde a un día de salario por cada día de mora.

Teniendo en cuenta que el actor tiene la calidad de trabajador oficial, la norma que gobierna el asunto n torno a indemnización moratoria el Decreto 797 de 1949, de la que se ha precisado jurisprudencialmente que la imposición de la indemnización moratoria establecida en el parágrafo 2º del artículo 1º del mencionado Decreto, no es automática ni inexorable, sino que en cada caso concreto el juez debe examinar las circunstancias particulares que rodearon la conducta del empleador de no pagar los salarios y prestaciones, pues puede darse el caso de que el empleador demuestre razones atendibles que justifiquen su omisión, y en tal evento no habría lugar a la condena por no hallarse presente su mala fe.

En el caso objeto de estudio, bien se ve que las circunstancias que lo rodearon no daban para que la naturaleza del contrato fuera discutible, pues es evidente que la relación que existió entre las partes se torna de carácter netamente laboral, en razón a las actividades desarrolladas por el señor MOJICA AVELLANEDA, que denotan tareas propias de un trabajador oficial, las cuales fueron ejecutadas por un periodo considerable de tiempo, bajo la continua dependencia y subordinación de la entidad demandada; relación laboral que valga anotar, que los contratos de prestación de servicios celebrados y ejecutados dentro del periodo de trabajo no son suficientes para demostrar la buena fe del demandado; por el contrario, su uso recurrente y continuado devela que la vinculación de la demandante no respondía a una circunstancia excepcional y transitoria propia de la modalidad empleada, sino permanente, sino suscritos con el propósito de eludir el cumplimiento de obligaciones legales y contractuales que se generan en favor del actor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sanción moratoria tiene génesis una vez vencidos los 90 días de gracia con que cuentan las entidades públicas para pagar las acreencias laborales, y que a su vez esos 90 días se cuentan a partir de la terminación del vínculo contractual, que en el presente asunto se dio el 28 de diciembre de 2015, la sanción moratoria correría a partir del 28 de marzo de 2016, a razón de un día de salario por cada día de retardo y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En atención al grado jurisdiccional de consulta y como quiera que el valor del salario declarado no fue objeto de reproche, para efecto de liquidar la sanción de que se trata se tomará la suma de \$644.350 que equivale a \$21.478, diarios a partir del 28 de marzo de 2016.

Por lo anterior, pese a que el A quo de manera errada aplicó el artículo 65 del CST, sin percatarse que el se trata del régimen de un trabajador oficial, la sentencia de primera instancia solo será modificada en cuanto a la fecha inicial de pago de la sanción moratoria, la cual conforme a la norma aplicable para trabajador oficial será hasta cuando se haga efectivo el pago.

Definido lo anterior y atendiendo al grado jurisdiccional de consulta, es procedente pronunciarse frente a las acreencias adversas a la demandada; para lo cual se Cdo. tendrá en cuenta que percibió un salario mensual de \$644.350, y que operó la

excepción de prescripción propuesta por el Municipio de Boavita respecto de las prestaciones causadas con anterioridad al 21 de diciembre de 2013.

- Cesantías

Establece el artículo 4º del Decreto 1919 de 2002, que el régimen de prestaciones mínimas a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades de que trata este Decreto, dentro de los que se encuentran los trabajadores del nivel Municipal, será el consagrado para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional; motivo por el cual el actor tiene derecho a que se le reconozca y liquide por este concepto, 30 días de salario por cada año de servicios prestados o proporcionalmente por fracción, de conformidad con lo expresado en los artículos 27 del Decreto 3118 de 1968 , 6º del Decreto 1160 de 1947 y 13 de la Ley 344 de 1996; así como el artículo 17, literal a), de la Ley 6ª de 1945.

Así las cosas, tiene derecho el demandante a percibir por esta prestación la suma de \$1.303.018, atendiendo al periodo del ultimo contrato no prescrito, por lo cual la sentencia de primera instancia será modificada.

- Intereses a las cesantías

A razón del 12%, sobre el valor de las cesantías acumuladas a 31 de diciembre de cada año, para un total de \$156.361.

- Compensación de vacaciones

De acuerdo al Decreto 3135 de 1968 en su artículo 8, reglamentado y ampliado por los artículos 47 y 48 del Decreto 1848 de 1969, los trabajadores oficiales tienen derecho a que sus vacaciones sean compensadas en dinero, por cada año de servicio. La compensación equivale, en este caso, al pago de 15 días de salario por cada año de servicios o fracción, tal como lo dispone el artículo 1º de la Ley 995 de 2005.

Las vacaciones tienen un tratamiento ligeramente diferente a los otros derechos, puesto que estas se causan al cumplir un año de servicios, pero solo son exigibles

un año después, de suerte que la prescripción empieza a correr un año después de su causación⁹.

De acuerdo a los cálculos de realizados en esta instancia, el demandante tendría derecho al pago de la suma de **\$1.208.275** por este concepto, por lo que la sentencia de primera instancia será modifica en atención a que se trata de un derecho cierto e indiscutible.

.- Prima de servicios

De conformidad con el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, aplicable a los trabajadores oficiales, según el artículo 4 del Decreto 1919 de 2002, se tendrá derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año, y proporcional conforme al Decreto 1011 de 2019.

Conforme a lo anterior, la condena por este concepto frente a la que el A quo de manera errada aplica la norma que no corresponde a los trabajadores oficiales asciende a la suma de \$635.684.

.- Devolución aportes al sistema de pensiones

A folios 40 y anverso, se evidencia que el señor JOSÉ ANTONIO MOJICA, realizó los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, tal como se observa en el reporte emitido por la Administrado del Fondo de Pensiones Colfondos, razón por la cual tiene derecho a que se le reintegre el porcentaje correspondiente al 12% en pensión que hubiera efectuado y el cual no era de su carga, teniendo en cuenta que el trabajador solo le compete asumir el 4% del valor total del aporte al sistema, por los periodos en lo que se demostró la existencia de la relación de trabajo, esto es:

Del 1 de julio de 2009 al 31 de diciembre de 2010

Del 8 de febrero de 2011 al 30 de noviembre de 2011

Del 17 de enero de 2012 al 28 de diciembre de 2015.

⁹Sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 46704 del del 26 de octubre de 2016 «... no se encuentran afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción salvo las vacaciones cuya reclamación implica la pérdida del derecho del trabajador a disfrutar o compensar las correspondientes a los años que excedan de cuatro, pues las mismas son exigibles hasta cuando venza el año que tiene el empleador para concederlas.»

Así mismo la demandada debe realizar los aportes al sistema General de Pensiones a favor del actor por los periodos comprendidos entre:

Del 16 de febrero de 2004 al 30 de septiembre de 2004

Del 1 de julio de 2005 al 30 de septiembre de 2005

Del 1 de enero de 2006 al 30 de marzo de 2006

Del 1 de junio de 2006 al 30 de septiembre de 2006

Del 1 de enero de 2007 al 30 de noviembre de 2007

Del 3 de enero de 2008 al 31 de marzo de 2009

De esta manera, la sentencia de primera instancia será modificada en canto a los periodos de devolución de los aportes a pensión realizados a la Administradora de Pensiones Colfondos y, en cuanto a los periodos que conforme al cálculo actuarial que realice la administradora debe realizar la empleadora a nombre del señor JOSÉ ANTONIO MOJICA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar.

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JOSÉ ANTONIO MOJICA AVELLANEDA y el Municipio de BOAVITA, existieron sendos contratos de trabajo con vigencia entre el 16 de febrero de 2004 al 30 de septiembre de 2004, el 1 de julio de 2005 al 30 de septiembre de 2005, el 1 de enero de 2006 al 30 de marzo de 2006, el 1 de junio de 2006 al 30 de septiembre de 2006, el 1 de enero de 2007 al 30 de noviembre de 2007, el 3 de enero de 2008 al 31 de marzo de 2009, del 1 de julio de 2009 al 31 de diciembre de 2010, el 8 de febrero de 2011 al 30 de noviembre de 2011, el 17 de enero de 2012 al 28 de diciembre de 2015.”

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar,

“TERCERO: CONDENAR al Municipio de Boavita a pagar a favor del señor José Antonio Mojica las prestaciones de carácter legal, por la vigencia contractual no prescrita, de la siguiente manera:

- a. *Compensación vacaciones: 1.208.275*
- b. *Prima de servicios: 635.684”*

TERCERO: MODIFICAR los numerales cuarto y quinto para en su lugar:

“CUARTO: CONDENAR al Municipio de Boavita a pagar a favor del señor JOSÉ ANTONIO MOJICA, la suma de \$1.303.018 por concepto de cesantías no prescritas causadas en el último contrato por el periodo del 21 de diciembre de 2013 al 28 de diciembre de 2015”

“QUINTO: CONDENAR al Municipio de Boavita a pagar a favor del señor JOSÉ ANTONIO MOJICA, la suma de \$156.361 por concepto de intereses sobre las cesantías”.

CUARTO: MODIFICAR los numerales sexto y séptimo, en el sentido de:

“SEXTO: CONDENAR al Municipio de Boavita a pagar a favor del señor José Antonio Mojica los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, de conformidad con el cálculo actuarial que haga la Administradora de Pensiones por los siguientes periodos: 16 de febrero de 2004 al 30 de septiembre de 2004, el 1 de julio de 2005 al 30 de septiembre de 2005, el 1 de enero de 2006 al 30 de marzo de 2006, el 1 de junio de 2006 al 30 de septiembre de 2006, el 1 de enero de 2007 al 30 de noviembre de 2007, el 3 de enero de 2008 al 31 de marzo de 2009, con base en el salario mínimo legal”.

“SEPTIMO: CONDENAR al Municipio de Boavita a reintegrar a favor del señor José Antonio Mojica Avellaneda, lo correspondiente al 12% de cada cotización que asumió durante los siguientes periodos: del 1 de julio de 2009 al 31 de diciembre de 2010, el 8 de febrero de 2011 al 30 de noviembre de 2011, el 17 de enero de 2012

al 28 de diciembre de 2015., conforme los aportes realizados a la Administradora de Pensiones Colfondos”

QUINTO: MODIFICAR el numeral octavo de la sentencia de primera instancia el cual quedará así:

“OCTAVO: CONDENAR al Municipio de Boavita a pagar por concepto de sanción moratoria el equivale a \$21.478, diarios a partir del 28 de marzo de 2016, hasta cuando se haga efectivo su pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: REVOCAR el numeral noveno de la sentencia apelada.

SEPTIMO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de estudio.

OCTAVO: Sin costas de esta instancia, por no haberse causado.

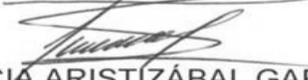
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTÍZÁBAL GARAVITO
Magistrada